



Bogotá D.C., 03 de Diciembre de 2020

**EXPEDIENTE No. 2016-00331-00**

**OBJETO A DECIDIR**

PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	PEDRO JOSE SOLANO PACHON
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **PEDRO JOSE SOLANO PACHON**, después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

**LA DEMANDA:**

Mediante apoderado judicial, **BANCO DE BOGOTA** formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **PEDRO JOSE SOLANO PACHON**, para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en el pagaré N° 2879965 por capital la suma de \$69.921.676.00 y los intereses moratorios causados sobre el anterior capital contenido en el título valor antes mencionado, liquidados a la tasa máxima permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

- i) Relata el apoderado judicial del actor que el señor PEDRO JOSE SOLANO PACHON suscribió en favor de su representado un título valor representado en el pagaré N°2879965 por capital la suma de \$69.921.676.00, que el demandado renunció a todos los requerimientos legales, tal como se desprende de la cláusula aceleratoria deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.



## TRAMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de títulos con suficiente merito ejecutivo, por auto del 24 de Junio de 2016 (fl. 16-17), el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá, libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación del demandado. No obstante lo anterior, el demandado falleció y se ordenó la citación y notificación de los herederos determinados e indeterminados del demandado, cumpliéndose esta mediante curador ad litem conforme se avizora a folio 76 del cuaderno uno. A su vez es necesario precisar que se notificó por el 291 y 292 del C.G.P a la cónyuge del demandado quien guardó silencio.

El día 05 de marzo de 2020, el curador *ad litem de los herederos indeterminados del demandado* contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones y propuso la excepción de mérito que denominó:

### **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”**

Fundada en que la fecha de vencimiento o exigibilidad del título valor tal y como consta en el pagaré fue el 18 de mayo de 2016 de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio (...). Que la demanda ejecutiva promovida por el Banco de Bogotá fue presentada el 13 de junio de 2016 en teoría con este hecho se interrumpió el término de prescripción pero además el artículo 94 del C.G.P exige la notificación del mandamiento de pago dentro del año siguiente, cosa que no se realizó pues mediante auto de fecha 6 de marzo de 2018 se ordenó notificar a los herederos determinados e indeterminado del causante.

Mediante auto del 27 de julio de 2020 (fl. 80 c.1), se corrió traslado de la excepción de mérito formulada por el curador ad litem del extremo pasivo de la Litis, a la parte demandante, quien dentro del término otorgado por la Ley, manifestó lo siguiente:

Refiere que, la parte actora ha tenido una actitud diligente ya que se inició el proceso de notificación al demandado en los términos legales establecidos luego al verificarse su fallecimiento continuaron el trámite de notificación a sus herederos determinados e indeterminados siguiendo el ordenamiento judicial para lograr trabar la Litis y que se nombrara auxiliar de la justicia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia **y que no existen pruebas por practicar**, por auto del 23 de septiembre de 2020 se dispuso dictar



sentencia anticipada en forma escrita. Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes.

## CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

### ASUNTO SUBJUDICE.

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* -artículo 422 C.G.P.-.

Como título base de la ejecución, la parte demandante allego el **pagaré N° 2879965 por capital la suma de \$69.921.676.00** instrumento que reúne los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 709 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor de los cuales se deriva una *obligación clara, expresa y exigible* a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propone un hecho exceptivo que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el curador designado a los herederos indeterminados del demandado, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de ésta, que tienda a enervar las pretensiones.

En efecto, el curador ad litem de los herederos indeterminados del demandado PEDRO JOSE SOLANO PACHON ha planteado la defensa denominada “PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA” por estimar que se ha configurado el fenómeno liberatorio previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, que contempla las taxativas



excepciones que pueden interponerse contra la acción cambiaria, aduciendo además, que ninguna circunstancia ha interrumpido el término extintivo.

Pues bien, de entrada, necesario es señalar que el fenómeno de la prescripción se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título hubiese ejercitado la acción correspondiente. Se trata, entonces, de una merecida sanción para el último tenedor o su endosante o avalista, según el caso, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción. La negligencia que se sanciona con la prescripción, es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley de conformidad con lo prevenido en el artículo 2535 del Código Civil que reza, *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

En tratándose de la prescripción de los títulos valores, la preceptiva 789 del Código de Comercio, dispone que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. No obstante, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse, ora natural, ora civilmente. *“Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”*. Y *“se interrumpe civilmente por la demanda judicial”*, bajo los postulados del artículo 94 del C.G.P., que consagra el término de un año para la notificación del demandado del auto del mandamiento ejecutivo para revestir de efectos interruptores al libelo, siempre claro está, que para la data de su interposición no se hubiese consumado el trienio de la prescripción, pues en este escenario no tendría lugar interrupción de un término ya fenecido.

Así las cosas, tenemos que presentada una demanda en tiempo, la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de una de dos hipótesis. Bien, con la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante, a pesar de haber transcurrido el término sustancial de tres años u ora, con el propio acto de notificación, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los tres años.

Dilucidado lo anterior, analicemos entonces los presupuestos fácticos del asunto en referencia, a fin de determinar, si tiene cabida o no, en el presente asunto la excepción invocada.

Revisado el contenido literal del título valor pagaré N° 2879965, se evidencia que el mismo tenía como fecha de vencimiento el día 18 de mayo de 2016: el mandamiento de pago se libró el 24 de junio de 2016 y fue notificado por



estado el 27 de junio de 2016 y el 1 de marzo de 2018 el demandante informó sobre el fallecimiento del deudor y solicitó se procediera con la notificación de los herederos indeterminados. Finalmente el día 06 de marzo de 2018 se ordenó la interrupción del proceso a partir del 1 de marzo de 2018, fecha en la que fue radicado el memorial que puso en conocimiento la muerte del demandado (artículo 159 C.G.P) y se emplazó a los herederos indeterminados del señor PEDRO JOSE SOLANO PACHON, notificándose el curador ad litem designado el día 27 de febrero de 2020. No obstante lo anterior, se puede evidenciar que la parte ejecutante procedió de manera diligente no pudiéndose predicar que haya operado la figura jurídica de la prescripción, pues téngase en cuenta que la solicitud de emplazamiento se hizo en tiempo, sin embargo, antecedieron al curador ad litem Shirley Gómez Sandoval, otros auxiliares de la justicia quienes aunque fueron designados no aceptaron el cargo de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción esgrimida por el Curador ad Litem de los herederos indeterminados del demandado PEDRO JOSE SOLANO PACHON la que denominó: **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”** de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido por el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá en auto del 24 de Junio de 2016 (fl. 16-17 c.1)

**TERCERO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**CUARTO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.894.517.00 M/cte.** Tásense.



**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante cubrir con los gastos del Curador ad litem de los herederos indeterminados del demandado, por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) m/Cte.**, la cual, deberá consignar a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (*Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López*). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia haya requerido de gastos adicionales, deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

NOTIFIQUESE

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 130 de fecha 04-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**Juez (2)**

*Mppm*

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86765a10cc6240b47cf56ec6c949cf77237bb4837fd036704eb2526158  
45c371**

Documento generado en 02/12/2020 03:46:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**